

1. INTRODUCCIÓN

Los registros o ficheros de morosos, como se les conoce popularmente, son ficheros automatizados de datos que contienen información sobre el incumplimiento de obligaciones dinerarias de los particulares. La información es recabada por una entidad, que recibe los datos de impagos que le envían los acreedores y los recoge en un registro al que da acceso a las personas o entidades que se establezca en el reglamento del registro. Su finalidad es ofrecer información sobre el riesgo comercial que supone la contratación con personas que tienen algún precedente de incumplimiento.

El presente trabajo es una aproximación al tratamiento de los registros del morosos por el derecho de la competencia español, teniendo también en cuenta la regulación en materia de protección de datos de carácter personal. El interés de la materia se encuentra en tratar de comprender por qué las autoridades españolas de defensa de la competencia se preocupan por un fenómeno como éste, hecho que parece singular en el mundo. En el Seminario de Expertos se afirmó que de 83 países en los que están admitidos los registros de morosos, España es el único en el que se ha considerado que los registros de morosos pueden restringir la competencia.

Con el objetivo de centrar la cuestión, en primer lugar se analizarán de forma sucinta las condiciones especiales que la LOPD² establece para que se pueda crear un registro de morosos. A continuación se analizará en qué medida los registros de morosos son susceptibles de someterse a la normativa de competencia. Asimismo se establecerán las condiciones que el Tribunal de Defensa de la Competencia (en adelante TDC) ha considerado necesarias para que un registro de morosos se pueda autorizar. Concluyendo con un análisis crítico.

2. SOMETIMIENTO A LA NORMATIVA SOBRE PROTECCIÓN DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL

2.1. LA NORMATIVA

Los registros de morosos vienen a regularse en la LOPD así como en la Instrucción 1/1995 de la Agencia Española de Protección de Datos (en adelante AEPD)³.

² Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

³ Instrucción 1/1995, de 1 de marzo, de la Agencia de Protección de Datos, relativa a la prestación de servicios de información sobre solvencia patrimonial y crédito.

La LOPD recoge la posibilidad de crear registros de morosos en el artículo 29, que se lee así:

" [...]

2. Podrán tratarse también datos de carácter personal relativos al cumplimiento o incumplimiento de obligaciones dinerarias facilitados por el acreedor o por quien actúe por su cuenta o interés. En estos casos se notificará a los interesados respecto de los que hayan registrado datos de carácter personal en ficheros, en el plazo de treinta días desde dicho registro, una referencia de los que hubiesen sido incluidos y se les informará de su derecho a recabar información de la totalidad de ellos, en los términos establecidos por la presente Ley.

3. En los supuestos a que se refieren los dos apartados anteriores, cuando el interesado lo solicite, el responsable del tratamiento le comunicará los datos, así como las evaluaciones y apreciaciones que sobre el mismo hayan sido comunicadas durante los últimos seis meses y el nombre y dirección de la persona o entidad a quien se hayan revelado los datos.

4. Sólo se podrán registrar y ceder los datos de carácter personal que sean determinantes para enjuiciar la solvencia económica de los interesados y que no se refieran, cuando sean adversos, a más de seis años, siempre que respondan con veracidad a la situación actual de aquéllos."

2.2. PECULIARIDADES DEL REGISTRO DE MOROSOS

Los registros de morosos tienen un carácter especial respecto de los demás tipos de ficheros. Ello es debido, en primer lugar, a que su regulación establece una excepción al principio del consentimiento establecido en el artículo 6 de la LOPD. Los datos son suministrados por el acreedor al responsable del tratamiento (artículo 29.2 LOPD), sin que la persona que haya incumplido una obligación, es decir el titular del dato, consienta en ello.

Además la forma por la que se obtiene la información provoca que existan dos tipos de ficheros, (1) el de cada acreedor y (2) el fichero que recopila toda la información procedente de los diversos acreedores. Por último, el responsable del segundo de los ficheros no tiene competencia para modificar o cancelar los datos inexactos, ya que sólo el acreedor puede hacerlo.

2.3. CONDICIONES

La especialidad de los ficheros exige que se deban prestar determinadas cautelas a la hora de su elaboración, por ello existen una serie de condiciones que se aplican de forma exclusiva a estos ficheros.

La inclusión de los datos de carácter personal en los ficheros de morosos sólo podrá efectuarse cuando se trate de una deuda cierta, vencida y exigible, que haya resultado impagada. Para que esto sea así debe de haber constancia de que se ha requerido el pago al deudor. Por tratarse de una información de carácter sensible y con el objetivo de evitar la inscripción de cualquier dato erróneo, no podrán incluirse en los ficheros datos personales sobre los que exista un principio de prueba documental que aparentemente contradiga la existencia de la deuda o del requerimiento para su pago (norma primera de la Instrucción 1/1995).

De acuerdo con el artículo 29.2 de la LOPD, una vez que los datos hayan sido registrados se deberá notificar la inscripción a los interesados en el plazo de treinta días. Finalmente, de acuerdo con el artículo 29.4 LOPD, los ficheros de morosos solo podrán incluir datos sobre solvencia que tengan una antigüedad de hasta 6 años.

3. LOS REGISTROS DE MOROSOS COMO ACUERDOS COLUSORIOS

3.1. LA LDC⁴

El derecho de la competencia trata de regular el comportamiento de las empresas en el mercado, con el objetivo de lograr un entorno comercial en el que las empresas compitan entre ellas. Se trata de proteger el mercado de comportamientos que puedan resultar perjudiciales para el buen funcionamiento de la economía. Según establece en su preámbulo, la LDC responde al objetivo específico de “garantizar la existencia de una competencia suficiente y protegerla frente a todo ataque contrario al interés público”.

La normativa de competencia trata diferentes áreas. A los efectos de este estudio interesa la relativa a los acuerdos entre empresas susceptibles de restringir la competencia.

3.2. ACUERDOS RESTRICTIVOS DE LA COMPETENCIA

Los acuerdos entre empresas restrictivos de la competencia son aquellos pactos colusorios que se celebran entre dos o más empresas

⁴ Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia.